

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO.

E. S. D.

REF.: Verbal Sumario de Mínima Cuantía.

DEMANDANTES: LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL.

DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO LORZA Y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-.

RAD.: 76890408900120220026500

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 Oeste No. 1-65, celular 3017862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-**, el cual se anexa al presente; comedidamente procederé a pronunciarme frente a la demanda Verbal de Mínima Cuantía, adelantada por parte de LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL, con el fin de que se tengan a consideración al momento de definir el litigio mediante sentencia, nuestra postura frente a cada uno de los hechos y el resultado de la práctica de los medios probatorios que se valdrá mi representada, en ejercicio de su defensa, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho número PRIMERO: No me consta. Debo de manifestar que Organización Terpel S.A.-, es una sociedad comercial, cuya relación con el caso que nos ocupa, reside sobre *"la venta de hidrocarburos y sus derivados, en calidad de distribuidor mayorista"*, para lo cual, celebró con un comerciante minorista, un contrato de concesión encaminado al continuo suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo de la marca Terpel.

Es por lo que, el día 01 de junio de 2016, mi procurada, suscribió con el señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES (Q.E.P.D.), el acuerdo, bajo el cual Terpel, entre otros

¹ Certificado de existencia y representación legal de Organización Terpel S.A.-.

asuntos, se obligaba a la venta de combustibles y permitir que el señor LORZA TORRES, comercializara estos productos en la Estaciones de Servicio (en adelante EDS) bajo la administración y control exclusivo del minorista, sin perjuicio que el establecimiento hiciera uso de la distintividad marcaría "TERPEL".

Cabe indicar que el contrato de concesión referenciado, estipula que la operación de la EDS, donde se distribuyen los productos suministrados por mi procurada, están a cargo exclusivamente del "Concesionario". Concretamente se refiere en la cláusula "SEXTA" del acuerdo denominado "CONTRATO DE CONCESIÓN Y DISTRIBUCIÓN ENTRE ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. Y PEDRO ANTONIO LORZA TORRES":

SEXTA. DE LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS EDS. El Concesionario hará directamente (no a través de contratistas salvo autorización previa y escrita de Terpel) la operación de las EDS y de los equipos entregados en comodato con absoluta diligencia. El Concesionario podrá prestar otros servicios en o a través de las EDS diferentes a la distribución minorista de Combustibles de acuerdo con los lineamientos de imagen que le de Terpel. En cualquier momento, ante la solicitud por escrito de Terpel, el Concesionario se abstendrá de realizar o de continuar realizando cualquiera de las mencionadas actividades conexas a la venta de los productos en las EDS sin que Terpel deba resarcir al Concesionario por los ingresos que por esta razón deje de percibir o en general, por los perjuicios que por esta razón se le causen.

El Concesionario deberá proporcionar el mantenimiento de las EDS y de los Equipos que la componen (se entiende por mantenimiento todas las actividades tendientes a lograr el adecuado, eficiente, seguro y continuo funcionamiento de las EDS y de los equipos que la componen, de conformidad con la normatividad técnica aplicable en cada momento, que incluyen pero sin limitarse a: (i) el mantenimiento correctivo, que es el conjunto de actividades, reparaciones y cuidados necesarios, tendientes a resarcir cualquier daño ocurrido a las EDS o a los equipos, de manera que los equipos y las EDS entren en funcionamiento adecuado y eficiente en el menor tiempo posible; y (ii) el mantenimiento preventivo, que es el conjunto de actividades, reparaciones y cuidados necesarios para el adecuado, normal, eficiente, seguro e ininterrumpido funcionamiento de las EDS y los Equipos). En ningún caso se entenderá que Terpel se encuentra a cargo o se hace responsable por el mantenimiento de los equipos entregados en comodato.

En todo momento, la Operación y las demás actividades realizadas por el Concesionario en o a través de las EDS, deberán sujetarse de manera estricta a lo exigido en la normatividad aplicable y vigente en cada momento.

Terpel hará entrega al Concesionario de un manual de mantenimiento de las EDS. Terpel sugiere al Concesionario los contratistas idóneos para realizar dicho mantenimiento.



En ese sentido es claro que, Organización Terpel S.A.-, no opera las estaciones de servicio cuya propiedad reside sobre distribuidores minoristas, correspondiendo la operación para la venta directa al público al distribuidor minorista.

Por todo lo anterior, manifiesto ante el Despacho que, el negocio de compraventa, indicado por la parte demandante en este hecho, no compete y es ajeno a mi representada, siendo que la misma no participó de la presunta comercialización directa o al por menor del combustible referenciado, reiterando que este acto es

atribuible de forma exclusiva al concesionario y quienes pudieren estar bajo su dependencia.

Al Hecho número SEGUNDO: No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, toda vez que, tal y como hemos manifestado en el hecho anterior, la comercialización, operación y venta "retail" del combustible por parte de la Estación de Servicio, corresponde de forma única y exclusiva al concesionario..

Deseo advertir que, mi representada en su calidad de distribuidor mayorista de combustible, no está posibilitada para afectar la independencia del minorista dentro de su operación de venta al consumidor final, siendo que, el artículo 11 de la Resolución 024 del 06 de marzo de 2020 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), determinó la prohibición de inclusión de cláusulas que afectaran la independencia en la operación del vendedor al por menor, indicándose expresamente en la normativa aludida:

Artículo 11. Restricción a la independencia en las condiciones comerciales del distribuidor minorista con el consumidor final: Cuando el distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo no se encuentra verticalmente integrado con el distribuidor mayorista, se prohíbe la inclusión de condiciones en el acuerdo comercial de combustibles líquidos que tengan el objeto o el efecto de permitir al distribuidor mayorista afectar, directa

o indirectamente, la independencia en la política empresarial del distribuidor minorista frente al consumidor final.

Motivo por el cual, se logra determinar que la función de Organización Terpel en la comercialización de combustible a través de "retail, se limita a la de un proveedor del producto , siendo ajena al proceso de venta que se realiza respecto al consumidor directo.

Por todo ello, reitero ante el Despacho que, el negocio de compraventa, indicado por la parte demandante en este hecho, no compete a mi representada, siendo que la misma, no participó de la presunta comercialización directa o al por menor del combustible referenciado, reiterando que este presunto acto es atribuible de forma exclusiva al concesionario y quienes pudieren estar bajo su dependencia.

Al Hecho número TERCERO: No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, por cuanto la operación de distribución de los productos de Organización Terpel S.A.-, corresponde según lo manifestado en la demanda a un distribuidor minorista, quien dentro del proceso de comercialización es independiente a mi procurada, limitándose esta dentro de la relación contractual, al continuo suministro y/o venta de combustibles derivados del petróleo en mayor escala.

Refiero frente a la presunta confesión o reconocimiento del error por parte del señor Wilmar Ariel Rey que, mi representada, no tiene vínculo alguno con dicha persona, por cuanto, la contratación de personal dentro de la comercialización del combustible es un asunto propio o atinente a la operación de la EDS, lo cual, como hemos manifestado, está a cargo de forma exclusiva del distribuidor minorista.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número CUARTO: No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, en consideración a que la operación de distribución de los productos de Organización Terpel S.A.-, corresponde según lo manifestado en la demanda a un distribuidor minorista, quien dentro del proceso de comercialización es independiente a mi procurada, limitándose esta dentro de la relación contractual, al continuo suministro y/o venta de combustibles derivados del petróleo en mayor escala y a la entrega de los insumos para el efecto.

Sin embargo, quisiera poner a consideración que, siempre ha sido claro que la operación de venta al consumidor final y/o al por menor, corresponde de forma exclusiva a este, tal y como se puede deducir de este hecho, al ser claro que la información se le debía remitir a un buzón de correo electrónico del comerciante y el que aclaro, no corresponde o atiende Organización Terpel.

Al Hecho número "QUINTO": No me consta el trámite de la reclamación que surtió la aquí demandante y los supuestos bajo los cuales procura sustentar la misma,

siendo que, tal y como hemos manifestado, Organización Terpel, dentro del presente caso, obra única y exclusivamente como distribuidor mayorista para la comercialización del combustible por parte del operador de la Estación de Servicio, siendo ajena al proceso de compraventa que se pudo adelantar y las situaciones que pudieron devenir de este.

Además de ello, sin que signifique un reconocimiento de responsabilidad, quisiera denotar que, en efecto, se enlista con la demanda, una serie de piezas fungibles, respecto de las cuales se procura su reemplazo por unas nuevas, habiéndose ya presentado de forma evidente, un desgaste por el uso y trasegar del vehículo durante aproximadamente diez (10) años, lo cual, sin lugar a contradicción, generaría un enriquecimiento sin causa o beneficio injustificado por parte de la accionante.

Finalmente, respecto a la afirmación efectuada por la parte activa, en cuanto a que, la Administradora de la EDS, sea o hubiere sido la representante de Terpel, debo de manifestar que **no es cierto**, toda vez que, la operación de la estación de servicio, tal y como hemos manifestado se encuentra exclusivamente a cargo del distribuidor minorista y no de mi procurada, siendo esta ajena al personal que concesionario contrate para la ejecución de la operación de venta dentro del proceso de comercialización de los productos.

Al Hecho número SEXTO: Es cierto, únicamente lo dicho por la parte demandante, en cuanto a que la operación de la Estación de Servicio se encuentra a cargo del señor Pedro Antonio Lorza, quien tal y como lo hemos reconocido dentro del escrito de contestación, es el distribuidor minorista y concesionario para la comercialización de combustible de la marca Terpel.

Ahora bien, en lo que corresponde a que exista un contrato de franquicia para el proceso de venta en la EDS, refiero que **no es cierto**, toda vez que, el acuerdo o tipo contractual celebrado entre Organización Terpel S.A.- y el distribuidor minorista, obedece a un convenio de concesión y suministro, donde Organización Terpel, provee bajo venta los productos TERPEL, junto con una serie de equipos entregados

bajo la figura de comodato precario y el licenciamiento de marca, lo cual no implica representación o agenciamiento comercial. Es decir que, técnicamente se hace una entrega de insumos y bienes para la comercialización, donde el concesionario, asume la operación y riesgo devenido de la venta directa de los productos de marca TERPEL.

Al Hecho número SÉPTIMO: No me consta, se trata de una serie de afirmaciones de carácter subjetivo, presentadas por la parte activa quien procura, obtener o dar por probada una serie de afectaciones sin que medie una prueba o evidencia que así lo acredite.

Además, en lo que corresponde a la presunta conversación suscitada con una de las operadoras de Organización Terpel a través de los canales electrónicos, refiero que este no era el medio para el estudio de fondo del asunto, advirtiéndose en todo caso que, por tratarse del presunto error acaecido en la EDS a cargo del operador minorista, era este y no mi procurada quien se encontraba legitimado para estudiar los hechos acaecidos.

Finalmente, reitero que **no es cierto** que exista o existiere un contrato de franquicia entre el señor Lorza y mi representada, toda vez que, el acuerdo o tipo contractual celebrado entre Organización Terpel S.A.- y el distribuidor minorista, obedece a un convenio de concesión y suministro, donde Organización Terpel, provee bajo venta los productos TERPEL, junto con una serie de equipos entregados bajo la figura de comodato precario y el licenciamiento de marca, lo cual no implica representación o agenciamiento comercial. Es decir que, técnicamente se hace una entrega de insumos y bienes para la comercialización, donde el concesionario, asume la operación y riesgo devenido de la venta directa de los productos de marca TERPEL.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número OCTAVO: No me consta, es un supuesto que corresponderá evidenciar a quienes se vieron involucrados o han sido referenciados por la parte

demandante, debiéndose aclarar que el señor Henry Díaz, no hace parte de Organización Terpel S.A.-, debiendo corresponder aquel al grupo de personas en quien ha delegado el señor Lorza la operación de la EDS a su cargo.

Respecto a los interrogantes que, plantea la parte, expongo que, aquellos surgen a partir de la falta de diferenciación del modelo o rol de los distribuidores de combustible, siendo que, tal y como hemos manifestado, en este caso Terpel, no actúa o tiene injerencia directa frente a la operación del distribuidor minorista, siendo que, por disposición contractual y legal, está vedado a la Compañía, inferir en la independencia con que este debe actuar dentro de su operación.

Es así como, las personas encargadas de la labor de venta y quienes atienden los clientes o consumidor final de combustibles, bajo la figura de la concesión de compraventa al por menor, se encuentran bajo la cautela de quien actúa como distribuidor minorista, siendo que, es este el encargado de contratar y seleccionar el personal para la ejecución de la operación y en general, brindar las directrices que se requieren dentro del proceso de venta.

Además, considero que, existe una afirmación categórica que no se acompasa a la realidad y es que, no podría tomarse por cierto de forma alguna que el presunto evento acaecido, sea de continua y diaria ocurrencia, tratándose este de un supuesto de hecho aislado a la realidad comercial en la venta de combustibles, toda vez que, los casos reportados por este asunto están muy por debajo de los servicios realizados de forma satisfactoria a los clientes minoristas.

Incluso, denoto que no en todos los casos se podría tratar de un error del bombero o quien brinda el combustible, siendo que, también se da el error en el tanqueo a partir de la información o solicitud que eleva el cliente quien, puede solicitar un tipo de gasolina contraproducente por error involuntario al vendedor.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número NOVENO: No me consta, es un supuesto que corresponderá evidenciar a quienes se vieron involucrados o han sido referenciados por la parte

demandante, debiéndose aclarar que el señor Henry Díaz, no hace parte de Organización Terpel S.A.-, debiendo corresponder aquel al grupo de personas en quien ha delegado el señor Lorza la operación de la EDS a su cargo.

En lo que corresponde al presunto proceso de reclamación ante el área jurídica de mi procurada, expongo que se desconoce el mismo, siendo que, es diáfano y claro que los hechos por los cuales se ha suscitado el presente trámite no son atribuibles a mi procurada, siendo que se trata de una situación que es propia del control de la operación del distribuidor minorista y/o concesionario dentro de la EDS a su cargo.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que se pueda considerar que se está reconociendo responsabilidad alguna frente al evento acaecido, quisiera indicar que, en este caso no se logran evidenciar los presuntos perjuicios que son objeto de la acción judicial, de cara al reconocimiento de las reparaciones del vehículo, siendo que el "daño emergente", corresponde por definición al menoscabo o detrimento del patrimonio de quien se presenta como víctima, es decir, se trata de una reducción por el desembolso del dinero o merma patrimonial y aquí, tal y como se presenta la evidencia, se trata únicamente de reconocer el valor de una cotización efectuada por un concesionario de la ciudad, lo cual, claro está, no es prueba suficiente que pudiera asimilarse o reconocerse por el Despacho, bajo el concepto del título de perjuicio.

Lo anterior, por cuanto una cotización de un concesionario, frente a una serie de insumos y servicios, dista mucho de representar, el costo real comercial que pudiere llegar a demostrarse frente a un determinado perjuicio, el cual, claro está, no puede constituir de forma alguna, fuente de enriquecimiento por parte de quien demanda o ejerce la acción de reparación, siendo que, en materia de responsabilidad se busca que la indemnización, conlleve a la víctima al estado anterior de los hechos y no a su enriquecimiento o lucro, como indebidamente se

podría producir por la exigua evidencia de la parte interesada.

Es por lo que, procedo a objetar el juramento estimatorio, siendo que la evidencia aportada, no soporta de forma alguna el daño pretendido por la parte y debería ser dispuesto ante una eventual condena, la regulación del perjuicio que impida y controvierta el posible enriquecimiento sin causa de la parte activa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo respecto a cada una de las pretensiones esbozadas por la parte activa dentro de su escrito de demanda, en el entendido que no se encuentra evidenciada la responsabilidad por parte de mi procurada, quien actúa y funge únicamente como distribuidor mayorista del producto finalmente adquirido por la parte activa.

Ahora bien, sin que sea de forma alguna un reconocimiento de responsabilidad, resalto en adición que, las pretensiones de la demanda no se ajustan de ninguna forma a los parámetros de liquidación de perjuicios, siendo que la falta de soporte o evidencia técnica podría presuponer un error frente al reconocimiento de los daños.

Frente a la pretensión “1”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

Nuestra afirmación reside en que, bajo el contrato de concesión, celebrado entre mi procurada y el señor Pedro Antonio Lorza, las partes, acordaron que la operación de la EDS, para la compra y venta de combustible estaría a cargo única y exclusivamente del concesionario, quien bajo su cuenta y riesgo contrataría el personal encargado de la atención del consumidor de combustible.

Además de ello, desconozco el título legal o contractual, bajo el cual se solicita que Terpel, sea solidariamente responsable frente a un acto que es propio, exclusivo e independiente del concesionario encargado de la EDS.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Frente a la pretensión denominada "2": Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

Además de ello y sin que se pudiese tomar como un reconocimiento de responsabilidad, quisiera reiterar que la exigua evidencia o prueba bajo la cual se sustenta la cuantificación de los presuntos perjuicios no tiene la capacidad de soportar los valores pretendidos por la activa, mediante el ejercicio de la demanda, toda vez que, la cotización aportada y demás documentos, no guardan una relación intrínseca con los hechos que se han presentado al proceso.

En este caso, deberá el Juez de instancia, propender por reconocer que se trata de un bien compuesto de partes fungibles, las cuales han sido utilizadas por la accionante en un periodo de tiempo mayor de diez (10) años y por ellos es connatural a la cosa que exista un desgaste suficiente para que, se exija su reemplazo, es por lo que, nos permitimos reconocer que existe un cumulo de pretensiones en este punto encaminadas a buscar un enriquecimiento sin causa en favor de la parte demandante.

Frente a la pretensión denominada "2.1.": Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

Además de ello y sin que se pudiese tomar como un reconocimiento de responsabilidad, quisiera reiterar que la exigua evidencia o prueba bajo la cual se sustenta la cuantificación de los presuntos perjuicios no tiene la capacidad de soportar los valores pretendidos por la activa, mediante el ejercicio de la demanda, toda vez que, la cotización aportada y demás documentos, no guardan una relación intrínseca con los hechos que se han presentado al proceso.

En este caso, deberá el Juez de instancia, propender por reconocer que se trata de un bien compuesto de partes fungibles, las cuales han sido utilizadas por la accionante en un periodo de tiempo mayor de diez (10) años y por ellos es connatural a la cosa que exista un desgaste suficiente para que, se exija su reemplazo, es por lo que, nos permitimos reconocer que existe un cumulo de pretensiones en este punto encaminadas a buscar un enriquecimiento sin causa en favor de la parte demandante.

Frente a la pretensión denominada "2.2.": Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

Además de ello y sin que se pudiese tomar como un reconocimiento de responsabilidad, quisiera reiterar que la exigua evidencia o prueba bajo la cual se sustenta la cuantificación de los presuntos perjuicios no tiene la capacidad de soportar los valores pretendidos por la activa, mediante el ejercicio de la demanda, toda vez que, la cotización aportada y demás documentos, no guardan una relación intrínseca con los hechos que se han presentado al proceso.

En este caso, deberá el Juez de instancia, propender por reconocer que se trata de un bien compuesto de partes fungibles, las cuales han sido utilizadas por la accionante en un periodo de tiempo mayor de diez (10) años y por ellos es connatural a la cosa que exista un desgaste suficiente para que, se exija su reemplazo, es por lo que, nos permitimos reconocer que existe un cumulo de pretensiones en este punto encaminadas a buscar un enriquecimiento sin causa en favor de la parte demandante.

Frente a la pretensión denominada "2.3.": Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

Además de ello y sin que se pudiese tomar como un reconocimiento de responsabilidad, quisiera reiterar que la exigua evidencia o prueba bajo la cual se sustenta la cuantificación de los presuntos perjuicios no tiene la capacidad de soportar los valores pretendidos por la activa, mediante el ejercicio de la demanda, toda vez que, la cotización aportada y demás documentos, no guardan una relación intrínseca con los hechos que se han presentado al proceso.

En este caso, deberá el Juez de instancia, propender por reconocer que se trata de un bien compuesto de partes fungibles, las cuales han sido utilizadas por la accionante en un periodo de tiempo mayor de diez (10) años y por ellos es connatural a la cosa que exista un desgaste suficiente para que, se exija su reemplazo, es por lo que, nos permitimos reconocer que existe un cumulo de pretensiones en este punto encaminadas a buscar un enriquecimiento sin causa en favor de la parte demandante.

Frente a la pretensión denominada "2.4.": Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

Frente a la pretensión denominada "2.5.": Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

Frente a la pretensión denominada "2.6.": Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, tal y como se ha explicado a lo largo del escrito de contestación, mi procurada, no se encuentra de forma

alguna vinculada al evento que acaeció y bajo el cual presuntamente se afectó el vehículo de la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **HECHO DE UN TERCERO AJENO A ORGANIZACIÓN TERPEL.**

Deseo resaltar que se configuran dentro del plenario los elementos necesarios para que bajo esta excepción se exima de responsabilidad mi procurada, siendo que tal y como se ha indicado por nuestra parte a lo largo de la contestación, Organización Terpel S.A., obró como un distribuidor mayorista para el vendedor, encargado de la operación o comercialización al cliente final, quien en este caso es la señora LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL.

Podrá denotar el señor Juez a lo largo del estudio del acervo probatorio que la independencia con que obra el distribuidor minorista en su operación, tiene en principio una fuente reglamentaria, a partir de lo preceptuado en el artículo 11 de la Resolución 024 del 06 de marzo de 2020 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), regla bajo la cual se determinó:

Artículo 11. Restricción a la independencia en las condiciones comerciales del distribuidor minorista con el consumidor final: Cuando el distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo no se encuentra verticalmente integrado con el distribuidor mayorista, se prohíbe la inclusión de condiciones en el acuerdo comercial de combustibles líquidos que tengan el objeto o el efecto de permitir al distribuidor mayorista afectar, directa

o indirectamente, la independencia en la política empresarial del distribuidor minorista frente al consumidor final.

Esta situación o supuesto, se termina de materializar en razón al contrato de concesión, suscrito entre Organización Terpel S.A. y el señor PEDRO ANTONIO LORZA, donde las partes de común acuerdo, estipularon “

SEXTA. DE LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS EDS. El Concesionario hará directamente (no a través de contratistas salvo autorización previa y escrita de Terpel) la operación de las EDS y de los equipos entregados en comodato con absoluta diligencia. El Concesionario podrá prestar otros servicios en o a través de las EDS diferentes a la distribución minorista de Combustibles de acuerdo con los lineamientos de imagen que le de Terpel. En cualquier momento, ante la solicitud por escrito de Terpel, el Concesionario se abstendrá de realizar o de continuar realizando cualquiera de las mencionadas actividades conexas a la venta de los productos en las EDS sin que Terpel deba resarcir al Concesionario por los ingresos que por esta razón deje de percibir o en general, por los perjuicios que por esta razón se le causen.

El Concesionario deberá proporcionar el mantenimiento de las EDS y de los Equipos que la componen (se entiende por mantenimiento todas las actividades tendientes a lograr el adecuado, eficiente, seguro y continuo funcionamiento de las EDS y de los equipos que la componen, de conformidad con la normatividad técnica aplicable en cada momento, que incluyen pero sin limitarse a: (i) el mantenimiento correctivo, que es el conjunto de actividades, reparaciones y cuidados necesarios, tendientes a resarcir cualquier daño ocurrido a las EDS o a los equipos, de manera que los equipos y las EDS entren en funcionamiento adecuado y eficiente en el menor tiempo posible; y (ii) el mantenimiento preventivo, que es el conjunto de actividades, reparaciones y cuidados necesarios para el adecuado, normal, eficiente, seguro e ininterrumpido funcionamiento de las EDS y los Equipos). En ningún caso se entenderá que Terpel se encuentra a cargo o se hace responsable por el mantenimiento de los equipos entregados en comodato.

En todo momento, la Operación y las demás actividades realizadas por el Concesionario en o a través de las EDS, deberán sujetarse de manera estricta a lo exigido en la normatividad aplicable y vigente en cada momento.

Terpel hará entrega al Concesionario de un manual de mantenimiento de las EDS. Terpel sugiere al Concesionario los contratistas idóneos para realizar dicho mantenimiento.



De los apartes en cita, es evidente entonces que, subsiste todo un marco de orden contractual y reglamentario que, predica la independencia que subsiste en la operación de comercialización de combustible, la cual se materializa en razón a que, es el distribuidor minorista es quien contrata y celebra la vinculación de sus dependientes para efectos que asuman las obligaciones dentro de la atención encaminada al suministro de combustible al cliente o consumidor final.

Ahora bien, en punto de la discusión y de la infructuosa trasfiguración contractual, bajo la cual propende el apoderado de la parte activa generar obligaciones de mi mandante, quisiera poner de presente de forma manifiesta, que el contrato de concesión y suministro, suscrito entre Organización Terpel S.A. y el difunto señor Lorza, se encamina dos circunstancias en particular:

- Compraventa de combustibles de la marca TERPEL, para la distribución al por menor.
- Entrega de equipos especiales para la distribución y venta al consumidor final.

Obsérvese señor Juez que, en efecto, mi procurada a través de su convenio, no adquiere obligación alguna que se encamine o dirija hacia la administración del personal o brindar directrices dentro del proceso de venta que, generen dependencia alguna frente a mi procurada, motivo por el cual, se esboza a través de la figura del hecho de un tercero el mecanismo que exime de forma absoluta de responsabilidad a mi representada.

Como bien podrá reconocer a lo largo del trámite, los hechos o supuestos, que se encaminan a un reconocimiento de responsabilidad por la parte activa, son del todo ajenos a mi mandante, reconociéndose que no se trata de una falla o impureza del producto vendido al por mayor o incluso, en un error, falla o problema en los equipos que son entregados por parte de Organización Terpel al minorista. Este caso señor Juez, conforme a lo descrito en la demanda, se limita al estudio del presunto error del dependiente del señor Lorza, quien, tal y como hemos manifestado es ajeno a nuestra Compañía y por tanto, no es posible que se encause responsabilidad contractual o extracontractual de mi procurada frente a la demandante.

Es decir, no se trata de desconocer el margen de obligaciones que podrían devenir de la actividad comercial, siendo que, en procura del establecimiento de la verdad procesal, se trata de situar el presunto hecho generador del daño, el cual desde ya identificamos como ajeno y distante frente al margen de operación de la Compañía.

En virtud de lo dicho solicito se declare la prosperidad de la excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR FALTA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO.**

Quiero indicar al señor Juez que, estudiada la demanda, se logra concluir que, en este caso no se logran evidenciar los presuntos perjuicios que son objeto de la acción judicial, de cara al reconocimiento de las reparaciones del vehículo, siendo que el “daño emergente”, corresponde por definición al menoscabo o detrimento del patrimonio de quien se presenta como víctima, es decir, se trata de una reducción por el desembolso del dinero o merma patrimonial y aquí, tal y como se presenta la evidencia, se trata únicamente de reconocer el valor de una cotización efectuada por un concesionario de la ciudad, lo cual, claro está, no es prueba suficiente que pudiera asimilarse o reconocerse por el Despacho, bajo el concepto del título de perjuicio.

Lo anterior, por cuanto una cotización de un concesionario, frente a una serie de insumos y servicios, dista mucho de representar, el costo real comercial que pudiere llegar a demostrarse frente a un determinado perjuicio, el cual, claro está, no puede constituir de forma alguna, fuente de enriquecimiento por parte de quien

demanda o ejerce la acción de reparación, siendo que, en materia de responsabilidad se busca que la indemnización, conlleve a la víctima al estado anterior de los hechos y no a su enriquecimiento o lucro, como indebidamente se podría producir por la exigua evidencia de la parte interesada.

Es por lo que, procedo a objetar el juramento estimatorio, siendo que la evidencia aportada, no soporta de forma alguna el daño pretendido por la parte y debería ser dispuesto ante una eventual condena, la regulación del perjuicio que impida y controvierta el posible enriquecimiento sin causa de la parte activa.

- **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.**

- **GENÉRICA O INNOMINADA CONFORME AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente y los que aportó junto con este escrito:

1. Poder a mí conferido para actuar por parte de mi representada.
2. Certificado de existencia y representación legal de Organización Terpel S.A.-

3. Resolución 024 del 06 de marzo de 2020 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
4. Contrato de Concesión y Suministro de Organización Terpel S.A. y Pedro Antonio Lorza.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Con el debido respeto solicito a este Despacho me permita ejercer la contradicción frente a los testigos presentados en el proceso por la parte demandante o el codemandado, mediante preguntas que formularé dentro del trámite.

YURI ANDREA FAJARDO Jefe Senior de la gerencia de asuntos legales para que explique la relación contractual entre las partes.

NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- A mi representado en su correo electrónico se le podrá notificar en su correo electrónico: infoterpel@terpel.com.
- El suscrito en su correo electrónico: antonio_13_84@hotmail.com-.

Cordialmente,

Jesús Antonio Vargas Rey.

Apoderado Organización Terpel S.A.

C.C. 1143833305 del Cali.

T.P. 243.172 del C.S. de la J.